

Artículo dos.—«La función precedente la ejercerán, por delegación del Ministerio de Obras Públicas, las Confederaciones Hidrográficas y demás Servicios Hidráulicos en que está distribuido el territorio nacional.»

Artículo seis.—«Las Confederaciones y Servicios Hidráulicos otorgarán una previa autorización para la ejecución de cualquier obra que afecte a los derechos de concesionarios legales de aguas no subterráneas o en cauces por donde circulen las aguas públicas...»

Artículo trece.—«... se precisa autorización de la Confederación o Servicio Hidráulico correspondiente: a) para establecer tomas de agua, ya sea por motores, presas, azudes, ya por otros medios, y derivaciones de todas clases, salvo los aprovechamientos comunes que señala la Ley de Aguas.»

Artículo treinta y uno.—«Cuando se hayan llevado a cabo obras e instalaciones ilegales, a más de las sanciones consignadas en los artículos correspondientes, se obligará a los infractores, en todo caso, a destruirlos o demolerlos en el plazo que fije la Jefatura, lo más breve posible. En caso de incumplimiento, la Jefatura ejecutará dichos trabajos a costa de los infractores, y de un modo análogo se procederá en caso de la no ejecución de las obras, instalaciones o servicios declarados obligatorios por la Administración.»

Considerando:

Primero.—Que la cuestión de competencia tiene su causa en la demanda de interdicto de obra nueva, presentada por don Juan Almeida, por la que se solicitaba la paralización de las obras que el Servicio Hidráulico de Las Palmas ordenó efectuar precisamente para restablecer la situación anterior que se reputaba unilateralmente alterada por el señor Macías, en cuyos autos interdictales el Juzgado acordó requerir a los demandados para que suspendieran las obras, como efectivamente se hizo, planteando luego el Gobierno Civil de Las Palmas el requerimiento de inhibición que aquí se examina.

Segundo.—Que la cuestión se reduce a determinar si en el caso presente es o no admisible el interdicto contra la resolución administrativa, que ha de ser resuelta a la vista de aquellos preceptos de Ley aplicables unos con carácter general y otros especialmente en relación con la propiedad de las aguas.

Tercero.—Que con carácter general regulan el problema de la procedencia de los interdictos contra las providencias administrativas el artículo treinta y ocho de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, a cuyo tenor, contra las providencias dictadas por autoridades administrativas en materia de su competencia y de acuerdo con el procedimiento legalmente establecido, no procede la acción interdictal, y el artículo ciento tres de la Ley de Procedimiento Administrativo de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, que ordena no admitir interdictos contra las actuaciones de los órganos administrativos realizadas en materia de su competencia y de acuerdo con el procedimiento legalmente establecido, normas coincidentes en sustancia con lo dispuesto en el artículo doscientos cincuenta y dos de la Ley de Aguas de trece de junio de mil ochocientos setenta y nueve, que ordena no admitir interdictos contra las providencias dictadas por la Administración dentro del círculo de sus atribuciones, o que reduce la cuestión al examen de estos dos extremos: Si el Servicio Hidráulico de Las Palmas obró dentro del ámbito de competencia que le corresponde, y la resolución fué acordada en procedimiento legalmente establecido, cuya concurrencia determinará la inadmisibilidad del interdicto.

Cuarto.—Que el artículo primero del Reglamento de Policía de Agua y sus Cauces de catorce de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho atribuye al Ministerio de Obras Públicas la policía de las aguas públicas y sus cauces, y de los cauces de carácter particular que deriven por sus tomas de aguas públicas precisamente al objeto de evitar el cambio de destino; funciones que por delegación establecida expresamente en el artículo segundo del Reglamento ejercerán los distintos servicios hidráulicos.

Quinto.—Que por el Servicio Hidráulico de Las Palmas, previas las comprobaciones necesarias, se ordenó restablecer la situación anterior, alterada por la acción unilateral de don Francisco Macías, mediante el levantamiento de las tuberías instaladas sobre la acequia Alta de Rosiana y el azud del Heredamiento de Ingenio, próximo al puente de Rosiana, y además ordenó el taponamiento de las tomas de agua en el cauce del barranco de Risco Blanco y demolición del tomadero construido en el minete de Risco Blanco.

Sexto.—Que la instalación de tuberías constituye una servidumbre de acueducto realizada sin intervención ni autorización de la Administración, exigida por el artículo setenta y cinco de la Ley de Aguas, lo que hace por sí ilegales las obras y provoca la aplicación del artículo treinta y uno del Reglamento de catorce de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, según la cual, cuando se hayan llevado a cabo obras e instalaciones ilegales, además de las sanciones procedentes, se obligará a los infractores a destruirlos o demolerlos en el plazo que se fije, por lo que se ha de concluir que la Administración, al acordar el restablecimiento de la situación anterior, actuó en el ámbito de su competencia y ejerciendo funciones que le están atribuidas legalmente.

Séptimo.—Que se ha de llegar a idénticas conclusiones en cuanto al taponamiento de las tomas de agua y demolición del tomadero, obras que fueron realizadas también sin la autoriza-

ción previa que exigen los artículos seis y trece, a), del Reglamento ya citado, omisión que atribuye a las obras realizadas la nota de ilegalidad y exige la aplicación del mismo artículo treinta y uno.

Octavo.—Que dichas obras permitieron al señor Macías del Toro destinar las aguas a finalidad distinta de la que el título de adquisición permite, que es exclusivamente el riego, mientras que dicho señor las ha destinado a la venta sin autorización ni previo conocimiento de la Administración, que no ha permitido el cambio de destino ni ha aprobado las tarifas de venta, todo lo cual infringe el artículo ciento cincuenta y tres de la Ley de Aguas que expresamente prohíbe el cambio de destino de las mismas sin la formación de expediente previo, infracción que ha de ser corregida por la Administración, según ordena el artículo primero del Reglamento de Policía de Aguas.

Noveno.—Que las resoluciones del Servicio Hidráulico de Las Palmas y la posterior de la Dirección General de Obras Hidráulicas fueron dictadas previo expediente, en que intervinieron los interesados, y en el que no se aprecian defectos en la tramitación, lo que obliga a concluir que tales resoluciones fueron dictadas en materia de la competencia de dichas autoridades y de acuerdo con el procedimiento legalmente establecido, sin que por tanto sea admisible la procedencia del interdicto interpuesto contra ellas y sus actos de ejecución.

Décimo.—Que por sentencia de diecisiete de octubre de mil novecientos setenta y tres la Sala Tercera del Tribunal Supremo confirmó en todas sus partes la Resolución de la Dirección General de Obras Hidráulicas, declarando la legalidad de las medidas acordadas, por lo que no puede discutirse ya que la Administración actuó dentro del ámbito de su competencia y a través del procedimiento correspondiente, sentencia que por el valor de cosa juzgada ha de ser tenida en cuenta necesariamente al resolver esta competencia.

Undécimo.—Que en la tramitación de este expediente se han observado las formalidades ordenadas por la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho.

En su virtud, de conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, previa deliberación del Consejo de Ministros en sesión de veinticinco de abril de mil novecientos setenta y cinco,

Vengo en resolver la presente cuestión de competencia en favor del Gobierno Civil de Las Palmas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de mayo de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente del Gobierno,
CARLOS ARIAS NAVARRO

11184

DECRETO 1128/1975, de 9 de mayo, por el que se resuelve la cuestión de competencia surgida entre la Delegación de Hacienda y el Juzgado de Primera Instancia número 2, ambos de Oviedo.

En el expediente y autos de la cuestión de competencia surgida entre la Delegación de Hacienda y el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número dos, ambos de Oviedo;

Resultando:

Uno.—Que en juicio ejecutivo seguido por «Cerámica El Caleyú, S. A.», contra inmobiliaria «Herederos de Balbino Fernández, S. A.», ante el Juzgado de Primera Instancia número dos de Oviedo, se dictó sentencia de remate el quince de julio de mil novecientos sesenta y ocho, para cubrir la cantidad de setecientos sesenta mil trescientas cuarenta y cuatro pesetas con cincuenta y siete céntimos de principal más cien mil pesetas de intereses y gastos; que en el curso de las mencionadas actuaciones fueron embargadas, entre otras, las fincas números ochocientos dieciséis y seis mil quinientos noventa y dos, inscritas en el Registro de la Propiedad de Oviedo, tomándose en ambas anotación preventiva de embargo a favor de «Cerámica El Caleyú, S. A.», el día dieciocho de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho. Asimismo consta sobre la finca ochocientos dieciséis mencionada, anotación preventiva de embargo a favor de la Hacienda Pública, practicada el diecinueve de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho, por un débito de pesetas cincuenta y dos mil ciento nueve más veinte mil cuatrocientas veintiuna pesetas de recargos y costas.

Dos.—Que, al anunciarse la subasta de las mencionadas fincas, el Recaudador de Hacienda de la zona primera de Oviedo notificó al Juzgado, en fecha veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve, que, habiéndose practicado la antedicha anotación preventiva el diecinueve de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho, procedía que, en caso de resultar sobrante en la subasta a celebrar, se retuviese a favor de la Hacienda Pública hasta la cantidad de quinientas un mil cuatrocientas noventa y ocho pesetas, a que ascendía entonces el débito tributario; el Juzgado, por providencia de veintiséis de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve, ordenó que se tuviese en cuenta lo interesado, una vez que se celebrase la subasta.

Tres.—Que la subasta se celebró el diecisiete de febrero de mil novecientos setenta y ambas fincas embargadas fueron

adjudicadas al único postor, don José Manuel Rodríguez Rodríguez; éste, por su parte, una vez liquidadas las cargas y gravámenes anteriores y preferentes, procedió a consignar el resto del precio en la Secretaría del Juzgado, quien dictó providencia el seis de julio de mil novecientos setenta, ordenando que se ingresase en la Caja General de Depósitos la cantidad de pesetas seiscientos cinco mil doscientas veintiuna, resto del precio obtenido «a resultas de los acreedores posteriores anotados en autos»; el depósito se llevó a cabo el veintitrés de julio de mil novecientos setenta en la Caja General de Depósitos de Oviedo, con el número de entrada tres mil cincuenta y nueve y número de registro cuarenta y siete mil setecientos cincuenta y siete.

Cuatro.—Que, efectivamente, constan en autos diligencias acreditativas de la existencia de otros procedimientos, en el mismo Juzgado y en otros distintos, contra inmobiliaria «Herederos de Balbino Fernández, S. A.».

Cinco.—Que, con fecha siete de septiembre de mil novecientos setenta, el Recaudador de Hacienda de la zona se volvió a dirigir al Juzgado recordando su oficio de veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve, mencionado en el resultado segundo de este Decreto, y rogando que se facilitase a la Recaudación el importe del sobrante del precio de adjudicación; este oficio fué reiterado por la Recaudación el veintiocho de septiembre, especificando que la cantidad que había de ser entregada ascendía sólo a quinientas un mil cuatrocientas noventa y ocho pesetas.

Seis.—Que el Juzgado, por su parte, en providencia de seis de octubre de mil novecientos setenta, ordenó que se contestase a la Recaudación de Hacienda en el sentido de que no era posible acceder a lo solicitado, ya que habiéndose ingresado el sobrante en la Caja General de Depósitos a disposición de los acreedores posteriores al ejecutante, y encontrándose entre los mismos otros, aparte de la Hacienda Pública, había que esperar a que en el procedimiento adecuado se decidiese la prelación entre los acreedores con audiencia de todos ellos.

Siete.—Que, con fecha veinte de junio de mil novecientos setenta y tres, el Recaudador de la zona vuelve a dirigirse al Juzgado y, refiriéndose de nuevo al sobrante de la subasta, recuerda el embargo preventivo efectuado por la Hacienda Pública el diecinueve de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho y solicita que se ponga a disposición de la Recaudación la cantidad cubierta con dicho embargo, mencionada en el resultado primero de este Decreto, y que ascendía a setenta y dos mil quinientas treinta pesetas. El Juzgado, por su parte, en providencia de veintinueve de octubre de mil novecientos setenta y tres, accedió a lo solicitado por la Recaudación, ordenando que se hiciese entrega de la suma de setenta y dos mil quinientas treinta pesetas con cargo al sobrante de la subasta.

Ocho.—Que, con fecha cinco de febrero de mil novecientos setenta y cuatro, el Recaudador de Tributos vuelve a dirigirse al Juzgado, señalando que, a su juicio, sólo quedaba subsistente una hipoteca de veinticinco de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, a favor de don Manuel Bernardo Fernández, por un importe de doscientas diecinueve mil ciento cinco pesetas de principal, cantidad que, a juicio de la Recaudación, debería ser pagada, procediendo a la cancelación de la hipoteca, entregándose el sobrante a la Recaudación.

Nueve.—Que el Juzgado, con fecha catorce de febrero de mil novecientos setenta y cuatro, dictó providencia reiterando la de seis de octubre de mil novecientos setenta, en el sentido de que no procedía acceder a lo solicitado hasta que se decidiese en el procedimiento adecuado la prelación de los créditos con audiencia de todos los interesados.

Diez.—Que, con fecha ocho de abril de mil novecientos setenta y cuatro, el Recaudador de Tributos vuelve a dirigirse al Juzgado, señalando que, habiendo comparecido en el Juzgado todos los acreedores registrales y manifestando que todos ellos, excepto don Manuel Bernardo Fernández, habían cobrado sus hipotecas, procedía que, una vez deducido el crédito de este último señor, se entregase el saldo resultante a la Recaudación, para su ingreso en el Tesoro; el Juzgado, ante esta nueva petición de la Recaudación, reiteró el nueve de abril de mil novecientos setenta y cuatro su providencia de catorce de febrero del mismo año, no accediendo a lo solicitado.

Once.—Que, con fecha diecisiete de mayo de mil novecientos setenta y cuatro, el Tesorero de Hacienda se dirige al Juzgado, insistiendo en que se pudiese a su disposición el resto del depósito, alegando la prelación de la Hacienda Pública, según el artículo mil novecientos veintitrés del Código Civil y el setenta y uno de la Ley General Tributaria; el Juzgado, por su parte, en providencia de veinticuatro de mayo de mil novecientos setenta y cuatro, reiteró el criterio denegatorio ya manifestado en anteriores ocasiones a la Recaudación.

Doce.—Que el veintiocho de julio de mil novecientos setenta y cuatro el Delegado de Estado, requirió de inhibición al Juzgado. Señala el requerimiento que la Hacienda Pública había embargado por diversas cuantías y anotado el embargo de la finca número ochocientos dieciséis el diecinueve de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho, el doce de enero de mil novecientos setenta y el de mil novecientos setenta y uno; que la Hacienda Pública gozaba de prelación o preferencia en sus créditos, y citaba a estos efectos el artículo mil novecientos veintitrés y mil novecientos veintisiete del Código Civil y el setenta y uno de

la Ley General Tributaria. En virtud de todo ello, requería al Juzgado para que se abstuviese de impedir que la Hacienda Pública ejercitase su crédito en procedimiento de apremio exclusivamente administrativo y ordenase entregar a los órganos recaudadores de la Administración la cantidad que le había sido solicitada.

Trece.—Que, con fecha veintitrés de agosto de mil novecientos setenta y cuatro, el Fiscal informa en el sentido de que no procedía acceder al requerimiento de inhibición, por entender que el requerimiento fué extemporáneo, por estar fenecido el asunto judicial por sentencia firme, dictando además el artículo mil quinientos veinte de la Ley de Enjuiciamiento Civil, según el cual, sin estar reintegrado completamente el ejecutante del capital e intereses de su crédito, no podrán aplicarse las sumas realizadas a ningún otro objeto que no haya sido declarado preferente por ejecutoria.

Catorce.—Que, con fecha dos de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro, el Juzgado de Primera Instancia número dos de Oviedo dictó auto, no accediendo al requerimiento de inhibición, por entender que el asunto judicial estaba ya fenecido por sentencia firme, al haberse terminado la vía de apremio.

Quince.—Que, remitidas las actuaciones por las autoridades en conflicto a la Presidencia del Gobierno, se solicitó el preceptivo dictamen del Consejo de Estado.

Vistas:

La Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública:

Artículo séptimo.—«Los procedimientos para la cobranza, así de contribuciones como de las demás rentas públicas y créditos liquidados a favor de la Hacienda, serán sólo administrativos y se ejecutarán por agentes de la Administración en la forma que las leyes y reglamentos fiscales determinen.

Las certificaciones de los débitos de aquellas procedencias que expidan los Interventores y Jefes de los ramos respectivos tendrán la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los deudores.

En ningún caso se suspenderán los procedimientos de apremio por virtud de recursos interpuestos por los interesados, si no se realiza el pago del débito o la consignación de su importe.»

La Ley General Tributaria:

Artículo ciento veintinueve.—«Las certificaciones de descuento acreditativas de deudas tributarias expedidas por funcionarios competentes según los Reglamentos serán título suficiente para iniciar la vía de apremio y tendrán la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los deudores.»

La Ley de Enjuiciamiento Civil:

Artículo mil quinientos veinte.—«Sin estar reintegrado completamente el ejecutante del capital e intereses de su crédito y de todas las costas de la ejecución, no podrán aplicarse las sumas realizadas a ningún otro objeto que no haya sido declarado preferente por ejecutoria, salvo lo prevenido en los artículos mil quinientos dieciséis y mil quinientos diecisiete.

En ningún caso tendrán prelación las costas causadas para la defensa del deudor en el juicio ejecutivo.»

La Ley Orgánica del Poder Judicial:

Artículo cuarto.—«Por consecuencia de lo ordenado en el artículo que precede, no podrán los Jueces ni los Tribunales mezclarse directa ni indirectamente en asuntos peculiares a la Administración del Estado, ni dictar reglas o disposiciones de carácter general acerca de la aplicación o interpretación de las Leyes.

Tampoco podrán aprobar, censurar o corregir, la aplicación o interpretación de las leyes, hecha por sus inferiores en el orden jerárquico, sino cuando administren justicia en virtud de las apelaciones o de los recursos que las leyes establezcan.»

Considerando:

Primero.—Que la presente cuestión de competencia ha surgido entre el Delegado de Hacienda y el Juzgado de Primera Instancia número dos de Oviedo, al requerir el primero al segundo para que se abstuviese de impedir que la Hacienda Pública ejecutase un crédito tributario contra el sobrante del precio obtenido en una subasta judicial y, por el contrario, ordenase entregar a los órganos recaudadores de la Administración la cantidad solicitada, que se encuentra depositada a disposición del Juzgado, como consecuencia de la subasta mencionada.

Segundo.—Que, al centrarse el conflicto sobre el destino que haya de darse al sobrante de la subasta judicial y no sobre el procedimiento mismo judicial que ha conducido a esa subasta y ulterior adjudicación de los bienes, no cabe estimar que el asunto judicial esté fenecido por sentencia firme, y es, por tanto, formalmente procedente el requerimiento de inhibición.

Tercero.—Que delimitado así el objeto de esta cuestión de competencia, el primer problema a resolver es si el sobrante de la subasta judicial depositada por el Juzgado en la Caja General de Depósitos, «a resultas de los acreedores posteriores anotados en autos», es inmune a la acción ejecutiva de la Administración y sólo puede disponerse de él, como ha señalado repetidas veces el Juzgado, una vez que en el procedimiento

adecuado se decidiese la prelación de los créditos con audiencia de todos los acreedores.

Cuarto.—Que una solución como la apuntada por el Juzgado, privaría a la Administración Tributaria de sus atribuciones legales de autotutela ejecutiva, dejando supeditado su ejercicio a la eventual promoción por otros acreedores privados, de un procedimiento en el que además, según el Juzgado, habían de ser oídos todos los acreedores; tesis ésta que vulneraría preceptos terminantes como los contenidos en el artículo séptimo de la Ley de Administración y Contabilidad, según el cual los procedimientos de cobranza de contribuciones «serán sólo administrativos» y las certificaciones de débitos «tendrán la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los deudores», precepto que reitera el artículo ciento veintinueve de la Ley General Tributaria.

Quinto.—Que contra esta argumentación no cabe invocar el artículo mil quinientos veinte de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que no es aplicable a las ejecuciones administrativas, sino sólo a las judiciales, y, además, en el presente caso el ejecutante ya se ha reintegrado completamente del capital e intereses de su crédito y de todas las costas de la ejecución.

Sexto.—Que habiendo fenecido, como reconoce expresamente el Juzgado, el juicio ejecutivo para cuyo conocimiento era competente, carece de atribuciones la autoridad judicial para impedir de oficio u obstruir la marcha de una ejecución administrativa, pues iría entonces contra la prohibición dirigida en el artículo cuarto de la Ley Orgánica del Poder Judicial a los Jueces y Tribunales, de mezclarse directa o indirectamente en asuntos peculiares de la Administración del Estado, como es el procedimiento de apremio tributario, que es exclusivamente administrativo.

Séptimo.—Que todo el razonamiento anterior no prejuzga en absoluto la prelación que corresponda al crédito de la Hacienda Pública en relación con otros créditos privados, cuestión diferente a la que actualmente se decide, y que caso de ser planteada mediante tercería de mejor derecho, deberá resolverse por el procedimiento legalmente previsto, sin que, en cambio, pueda paralizar la acción de la Hacienda Pública la pura eventualidad de que tal tercería se sustancia por alguno o por todos los restantes acreedores.

En su virtud, de conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, previa deliberación del Consejo de Ministros en su sesión de veinticinco de abril de mil novecientos setenta y cinco,

Vengo en decidir la presente cuestión de competencia en favor de la Delegación de Hacienda en Oviedo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de mayo de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente del Gobierno,
CARLOS ARIAS NAVARRO

11185

DECRETO 1129/1975, de 9 de mayo, por el que se resuelve la cuestión de competencia surgida entre la Delegación de Hacienda de Valencia y el Juez de Primera Instancia número 2 de dicha capital.

En el expediente y autos de la cuestión de competencia surgida entre el Delegado de Hacienda de Valencia y el Juez de Primera Instancia número dos de la capital de la misma provincia, con motivo de procedimiento de apremio seguido en juicio ejecutivo instado por «Finanzauto y Servicios, S. A.», contra don Pedro Báidez Rosa, de los cuales resulta:

Uno.—Que por el Juez de Primera Instancia número dos de Valencia y en procedimiento de apremio en juicio ejecutivo seguido por reclamación de cantidad a instancia de «Finanzauto y Servicios, S. A.», contra don Pedro Báidez Rosa, fueron embargados, en quince de septiembre de mil novecientos setenta y uno, entre otros bienes, dos viviendas propiedad del demandado, del edificio situado en la calle del Caudillo, sesenta y tres, piso primero, puerta primera, y piso tercero, puerta tercera, de Burjasot; si bien la anotación preventiva del embargo en el Registro de la Propiedad no se efectuó hasta el veintidós de febrero de mil novecientos setenta y tres. Y por la Recaudación de Contribuciones de la zona cinco de la ciudad de Valencia fueron también embargadas las mismas dos viviendas con fecha veintiocho de agosto de mil novecientos setenta y dos, en expediente administrativo de apremio contra el mismo señor como deudor a la Hacienda Pública por concepto tributario; practicándose la anotación preventiva de este embargo en el Registro de la Propiedad en veinticinco de noviembre de mil novecientos setenta y dos. Comparecido y opuesto a la ejecución el demandado, en veintisiete de septiembre de mil novecientos setenta y uno se mandó seguir adelante la ejecución en sentencia de once de noviembre de mil novecientos setenta y uno.

Dos.—Que, ordenada la subasta de dichos bienes por el Juzgado y fijada y anunciada para el diez de septiembre de mil novecientos setenta y tres, el Delegado de Hacienda de Valencia, de conformidad con el dictamen del Abogado del Estado, que acompañaba, dirigió al Juez escrito, de fecha tres de ago-

to de mil novecientos setenta y tres, en el que le requería de inhibición para que se abstuviese de la continuación del juicio ejecutivo en cuanto a la celebración de la subasta, suponiendo que la fecha del embargo judicial debía de ser posterior a la del administrativo, ya que no constaba en la certificación de cargas expedida por el Registrador de la Propiedad el treinta de noviembre de mil novecientos setenta y dos, y alegando la reiterada y constante doctrina de los Decretos que resuelven cuestiones de competencia (con cita, por ejemplo, del de veintinueve de mayo de mil novecientos sesenta y nueve), que atribuye la preferencia al procedimiento en que haya recaído el embargo de fecha anterior.

Tres.—Que, recibido el requerimiento, el Juez suspendió el curso de los autos y, después de comunicar el asunto a la parte actora y al Fiscal (que invocaron que el embargo judicial era anterior al administrativo), pero no a la parte demandada, dictó un auto en veinte de septiembre de mil novecientos setenta y tres, por el que se declaró competente y rechazó el requerimiento de inhibición fundándose en la misma doctrina de la preferencia del embargo de fecha anterior y que en este caso era anterior el judicial, sin que fuese óbice para ello el hecho de que el administrativo hubiese tenido acceso al Registro de la Propiedad con anterioridad a él, que se refiere a la respectiva prelación de los créditos, la cual es cuestión a resolver dentro de la jurisdicción que, en definitiva, se declare competente.

Cuatro.—Que, firme esta resolución, fué participada al requirente, con lo cual ambas autoridades tuvieron por formada la cuestión de competencia y remitieron las actuaciones a la Presidencia del Gobierno para que fuese resuelta por los trámites correspondientes. Previos los cuales y por Decreto de treinta de mayo de mil novecientos setenta y cuatro, fué declarada mal formada la cuestión de competencia y que no había lugar a decidirla, y se anuló lo actuado en ella desde el momento en que el Juez de Primera Instancia número dos de Valencia dejó de comunicar al demandado el requerimiento de inhibición del Delegado de Hacienda para que expusiese por escrito su opinión sobre él.

Cinco.—Que, repuestas las actuaciones al momento del trámite infringido, el dicho demandado don Pedro Báidez Rosa, representado por su Procurador, se pronunció en contra del requerimiento de inhibición, alegando que el embargo del Juzgado era anterior al de la Administración, después de lo cual el Juez dictó un nuevo auto, de veinte de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro, en el que, por los mismos razonamientos de un auto anterior (el de veinte de septiembre de mil novecientos setenta y tres), se declaró competente para seguir conociendo del procedimiento de apremio iniciado y rechazó de nuevo el requerimiento de inhibición. Firme el cual auto, y comunicado al requirente, las dos autoridades contendientes tuvieron por formada debidamente la cuestión de competencia y remitieron sus actuaciones respectivas a la Presidencia del Gobierno para que fuese resuelta.

Vistos:

El artículo cincuenta y uno de la Ley de Enjuiciamiento Civil: «La jurisdicción ordinaria será la única competente para conocer de los negocios civiles que se susciten en territorio español entre españoles, entre extranjeros y entre españoles y extranjeros.»

El artículo dos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de mil ochocientos setenta: «La potestad de aplicar las Leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Jueces y Tribunales.»

Los siguientes artículos de la Ley Hipotecaria, aprobada por Decreto de ocho de febrero de mil novecientos cuarenta y seis:

Artículo cuarenta y dos.—«Podrán pedir anotación preventiva de sus respectivos derechos en el Registro correspondiente:

Segundo.—El que obtuviere a su favor mandamiento de embargo que se haya hecho efectivo en bienes inmuebles de deudor.»

Artículo cuarenta y tres.—«En el caso del número uno del artículo anterior, no podrá hacerse la anotación preventiva sino cuando se ordene por providencia judicial, dictada a instancia de parte legítima y en virtud de documento bastante al prudente arbitrio del juzgador.»

En el caso del número dos del mismo artículo, cuando se trate de juicio ejecutivo, será obligatoria la anotación, según lo dispuesto en el artículo mil cuatrocientos cincuenta y tres de la Ley de Enjuiciamiento Civil.»

Artículo cuarenta y cuatro.—«El acreedor que obtenga anotación a su favor en los casos de los números dos, tres y cuatro del artículo cuarenta y dos, tendrá para el cobro de su crédito la preferencia establecida en el artículo mil novecientos veintitres del Código Civil.»

Artículo setenta y uno.—«Los bienes inmuebles o derechos reales anotados, podrán ser enajenados o gravados, pero sin perjuicio del derecho de la persona a cuyo favor se haya hecho la anotación.»

Los siguientes artículos del Código Civil:

Artículo mil novecientos veintitres.—«Con relación a determinados bienes inmuebles y derechos reales del deudor, gozan de preferencia...»